



Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por don Ferran Vilaseca Lemus, presidente del Consejo de Administración del FÚTBOL CLUB ANDORRA, S.A.O.E., contra resolución de fecha 25 de enero de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada Nº 24 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 23 de enero de 2023 entre el FC Andorra y el Albacete Balompié, el árbitro reflejó lo siguiente, en el apartado "Incidencias local":

5.- OTRAS

Otras incidencias: Al finalizar el encuentro entró a nuestro vestuario el presidente del FC Andorra don Ferran Vilaseca Lemus dirigiéndose a mí en los siguientes términos: "Nos has jodido".

Segundo.- En reunión celebrada el 25 de enero de 2023, visto el acta arbitral el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 2 semanas al Sr. Vilaseca Lemus, presidente del FC Andorra, en virtud del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400,00 € al club, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el interesado interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se retire la sanción íntegramente; o, subsidiariamente, se reduzca la misma a 1 semana de suspensión, retirando la sanción económica impuesta al club.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-





Primero.- El FC Andorra fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

- i) Que, al concluir el encuentro, el presidente del Club solicitó educadamente poder visitar y saludar al árbitro en sus dependencias, siendo esta petición admitida. Indica el recurrente que tras haber accedido, el presidente felicitó al árbitro por su actuación en tono distendido, así como sin ánimo de ofender ni verter términos de desconsideración contra el árbitro, profirió la expresión “la acción de la expulsión nos ha jodido”.
- ii) Que la expresión referida debe ser entendida en el contexto de la situación expuesta, y que no se realizó de manera despectiva, agresiva ni malsonante, por lo que en ningún caso puede ser interpretada como una desconsideración sancionable de conformidad con el art. 124 del CD.
- iii) De acuerdo con los motivos expuestos, solicita la retirada de la sanción íntegramente. Del mismo modo, pide subsidiariamente reducir la sanción [de 2 semanas al presidente del Club a 1 semana, a la vez que se retire la sanción económica impuesta al Club.](#)

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “*el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Tercero.- Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “*competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas*”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio





de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, que, en este caso no existen, tratándose solo de observaciones y manifestaciones del recurrente sobre lo que ocurrió, según él muy diferente a lo que consta en el acta.

Quinto.- Tras estudiar los argumentos del FC Andorra, así como no habiéndose interpuesto alegaciones en instancia, y en particular, respecto a la incidencia acontecida tras el partido de referencia, se hace constar la presencia de presidente del FC Andorra, D. Ferran Vilaseca Lemus en el vestuario arbitral, como también que este se dirigió al colegiado en los términos “nos has jodido”, habiendo sido los hechos objeto de la resolución recurrida. Sobre estos extremos, dado que no consta prueba alguna al respecto, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que no existen pruebas que puedan desacreditar su contenido, debiendo por tanto prevalecer lo consignado en ella.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de unas pruebas suficientes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que estas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Así las cosas, ante la inexistencia de pruebas que desvirtúen la versión de los hechos recogida en el acta arbitral, no puede apreciarse el error material manifiesto interesado, además de que las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro





y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Igualmente, corresponde indicar que, de conformidad con la argumentación empleada en el escrito de recurso, resulta incontrovertida tanto la personación de D. Ferran Vilaseca Lemus en el vestuario de los colegiados, como también, el haber proferido la expresión “nos has jodido”, si bien el Club trata de contextualizarla con el objeto de eximir de responsabilidad disciplinaria a su directivo. No obstante, en vista de que no hay prueba alguna que descarte indubitadamente lo reflejado en el acta ni muestre que la expresión utilizada y el contexto y ánimo fueron otros, debe entenderse que los hechos sucedieron como se refleja en el acta.

Sexto.- En cuanto a la petición subsidiaria del Club de que se rebaje la sanción de 2 semanas al presidente del Club a 1 semana, a la vez que se retire la sanción económica impuesta al Club, debemos manifestar que no procede hacerlo, puesto que la sanción de suspensión temporal (no por partidos), lógica para el caso del presidente, que prevé el art. 124 CD es de hasta un mes, habiéndose impuesto en su mitad, sin que haya datos o pruebas que fundamenten una duración menor, y la sanción económica al Club es una multa accesoria a la que obliga, precisamente en esa cuantía, el art. 52.3 CD (200 euros por semana de suspensión).

En consecuencia, y de conformidad con los razonamientos expuestos, no pueden tener favorable acogida las alegaciones aducidas por el Club apelante en su escrito de recurso, por lo que corresponde su desestimación.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el FC Andorra, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 25 de enero de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

01 de febrero del 2023 Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

